



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	LUIS FELIPE BALLESTEROS BELTRÁN
Demandado:	CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS
Radicado:	05001-40-03-010-2020-00571-00
Tema:	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina judicial de Medellín, **LUIS FELIPE BALLESTEROS BELTRÁN** promovió demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de la **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y contenida en las facturas números 298, 299, 300 y 301, aportadas con la misma (pp.12-13, 03, del índice electrónico).

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si los títulos aportados como base de recaudo cumplen con las exigencias legales para tal fin, se entrará a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone en su tenor literal lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)". Así, para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a duda en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

El artículo 774 del Código de Comercio, determinan cuáles son los requisitos de un título valor para ser considerado como factura, el artículo reza:

REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. > La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (énfasis intencional del Despacho).

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez, el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, dispuso:

“(...) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; **2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (énfasis intencional del Despacho) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas Nos. 298, 299, 300 y 301, arrimadas con la demanda, sin embargo, se observa que las mismas, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, toda vez que dentro de los instrumentos no está la **fecha de recibo de la factura**, y en la factura

301 no se visualiza la **firma del encargado de recibirla**, como lo dispone el numeral 3 del citado artículo. Adicionalmente, y a pesar de que en los hechos se consagra que las facturas fueron presentadas el mismo día, no se adjunta el anexo de la misiva con fecha del 04 de mayo de 2020, por lo que no es posible corroborar dicho hecho. Así las cosas, en este punto cabe resaltar, que la factura que no cumpla con la **totalidad** de los requisitos no tendrá el carácter de título valor.

Deviene de lo expuesto que, en el presente caso, no existe título valor que permita librar orden de apremio, por lo que habrá de denegarse la ejecución.

Es de aclarar que en virtud del artículo 686 del Código de Comercio, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omite, podrá consignarla el tenedor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago a favor de **LUIS FELIPE BALLESTEROS BELTRÁN** en contra de la **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandante, el abogado **ANDRÉS MAURICIO MENESES OQUENDO** portador de la T.P. 229.384 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb3f54b230bdb9874c4f075c6325a61dc75597a9e78f5028cd5effe3cb48f36**
Documento generado en 05/10/2020 11:42:52 a.m.